



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 17 de mayo de 2.023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

RADICADO: 0800131050042023-00165-00

Señora Juez: a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 17 de mayo de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la accionante, interpone la presente Acción de Tutela en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a efectos que se amparen sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Por ello y como quiera que la solicitud resulta admisible a la luz de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se procederá a avocar su conocimiento y conceder el término de cuarenta y ocho horas (48) a la parte accionada y vinculada, para que por medio de su representante legal proceda a presentar un informe detallado de los hechos que origina la inconformidad del accionante y allegue pruebas que crea tener a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO: CONCEDER el término de (48) cuarenta y ocho horas a la accionada, para que por medio de su representante legal proceda a presentar un informe detallado de los hechos que origina la inconformidad del tutelante y allegue pruebas que crea tener a su favor.

TERCERO: VINCULAR a la presente Acción Constitucional a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su director o quien haga sus veces, quien podrá ser localizado en la calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico buzonjuridicial@defensajuridica.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión en la forma prevista en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR Por Secretaría los oficios respectivos, junto con las copias del escrito de tutela, aportadas para su traslado a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

RV: 08001310500420230016500.- Generación de Tutela en línea No 1430577

Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/05/2023 9:51

Para: Juzgado 04 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC

📎 2 archivos adjuntos (18 MB)

e992fcd7-1eec-4d20-8740-f05d83a4c09a.zip; 08001310500420230016500.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 6:02

Para: Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1430577



Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 15:24

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jovamifer1975@gmail.com <jovamifer1975@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1430577

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1430577

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: JOVANA GISELLA MIRANDA FERNANDEZ Identificado con documento: 22463496

Correo Electrónico Accionante : [REDACTED]

Teléfono del accionante : [REDACTED]

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, 12 de Mayo de 2023

Señor:

Juez del circuito (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA.

ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: Jovana Gisella Miranda Fernández

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre de Colombia.

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Barranquilla respetuosamente promuevo ante Ustedes acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por El Ministerio de Educación Nacional, La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre de Colombia, lo cual relaciono en lo siguiente.

I. HECHOS

1. Soy Licenciada en Educación Infantil, egresada de la Universidad del Atlántico, actualmente estoy nombrada como docente de preescolar en provisionalidad con vacancia definitiva por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla en la Institución Educativa Distrital Santa María.

2. Con la intención de acceder al servicio público de manera permanente, me inscribí en junio de 2022 al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de (i) directivos docentes; y (ii) docentes en establecimientos educativos oficiales ofertadas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Me inscribí para ser docente de Educación Preescolar. En dicha inscripción anexé los estudios que tengo, documentos que estaban cargados en la plataforma SIMO con anterioridad ya que como mencioné anteriormente estos sirvieron para validar el nombramiento provisional que actualmente tengo con el magisterio, motivo por el cual se generó formulario de pago de los derechos de participación del concurso, lo que permite deducir que mis documentos y estudios cumplen con los requisitos mínimos establecidos para tal concurso.

3. El mencionado concurso exige entre sus requisitos mínimos que los aspirantes al empleo que me postulé debían tener: i) Título de Licenciatura en Educación Infantil ii) No requería experiencia y el total de vacantes era de 74.

4. El pasado 25 de septiembre de 2022 presenté la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, posteriormente, el día 3 de noviembre de ese mismo año, la CNSC me notificó por la plataforma SIMO que fui **ADMITIDA** con el siguiente puntaje: 76 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 84.09 en la prueba Psicotécnica, quedando en el puesto 1 entre todas las personas postuladas.

5. El 16 de marzo del 2023 actualicé los datos y documentos presentados en la plataforma SIMO actividad que realice dentro del tiempo establecido del 10 al 16 de marzo de 2023, tal como lo notificó el concurso.

6. El día 29 de abril de 2023 procedí a revisar en la plataforma SIMO los resultados de la siguiente etapa del concurso en mención donde se me notificaba que NO ERA ADMITIDA, justificando que la descalificación se debía porque no cumplía con los requisitos mínimos pues según no existía el documento TITULO DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL, esto debido a que no volví a cargar el archivo ya que en el momento de la inscripción esa documentación ya había sido validada, al igual que para mi nombramiento en provisionalidad.

Cabe anotar que en la etapa de cargue y actualización de documentación para la validación de los requisitos mínimos y antecedentes anexé un documento donde sí se evidencia claramente la fecha de grado: 16 de septiembre de 2016.

7. Asimismo y teniendo en cuenta lo anterior el día 31 de marzo del presente año interpuse la respectiva reclamación en la plataforma SIMO, pidiendo que se revisara nuevamente mis documentos y anexando diploma de grado con fecha 30 de noviembre de 2016 prueba que aclara que si cumpla con el perfil idóneo requerido para continuar en el concurso mencionado.

8. Conforme a lo informado en la página web de La Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 19 de abril revisé el resultado de las reclamaciones, el cual anunciaba que continuo en estado de **INADMISION**, pues los documentos aportados según ellos no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, igualmente manifiestan que los documentos aportados nuevamente se encuentran extemporáneos, justificación que en mi opinión es indebida, pues mis documentos estaban cargados en la plataforma SIMO a tiempo, por lo cual había sido admitida en el magisterio, y que en resumidas cuentas es de forma más no de fondo pues efectivamente y legalmente si tengo el título de Licenciada en Educación Infantil que me acredita para continuar en el proceso del mencionado concurso como docente de Educación Preescolar, error que no debe opacar y hacer olvidar la etapa ya superada que era de carácter eliminatorio (Prueba de aptitudes y competencias básicas), en la cual obtuve un puntaje superior al mínimo admitido y ya que esta etapa de validación es clasificatoria es preciso que mi petición de revisión de documentos sea

aceptada, pues repito cumpla a cabalidad los requisitos mínimos exigidos para continuar en la siguiente etapa (entrevista).

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y omisión en las que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta petición en lo prescrito en el artículo 85 de La Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

SENTENCIA T-682 DE 2016

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T-180 DE 2015

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas

participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 de 2013

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por

esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTENCIA T-090 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Convocatoria como ley del concurso.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115, FEBRERO 8 DE 1994

Artículo 11. Niveles de la educación formal

La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. Modificado por el Artículo 129 del Decreto 2150 de 1995. Derogado (inciso 3) por el Artículo 113 Ley 715 de 2001. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

ARTÍCULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y

además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO 1.- Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Resolución 09317 de 2016.

El manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes es una herramienta de gestión de la carrera docente que permite establecer las funciones y competencias laborales de los tipos de cargos de dichos empleos; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de los cargos y su desempeño.

IV. COMPETENCIAS

De acuerdo al decreto 2591 de 1991, el actual proceso debido a su naturaleza se debe tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

De acuerdo al decreto 1382 de 2000 y desacuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es Usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.

V. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. PETICIONES

Con fundamento a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados de la siguiente forma:

PRIMERA: Buscando un perjuicio irremediable solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, que han sido vulneradas por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Una vez protegidos mis derechos se proceda a la verificación de mis documentos (Diploma de Licenciada en Educación Infantil) y consideren así mi idoneidad y cumplimiento en los requisitos mínimos para continuar en el concurso docente.

TERCERO: Comprobados mis requisitos mínimos se proceda al reintegro inmediato y sin dilatación al concurso mencionado lo que me permita continuar con la entrevista y estar en la lista de elegibles, pues como menciono cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar y continuar en el concurso como docente de Preescolar.

VII. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales y darles pleno valor a las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Diploma de grado como Licenciada en Educación Infantil, expedido por la Universidad del Atlántico.
3. Reporte de inscripción.
4. Informe de resultados.
5. Pantallazo de descalificación del concurso.
6. Pantallazo reclamación plataforma SIMO.
7. Comunicación de la CNSC sobre la reclamación.
8. Pantallazos que ya están cargados y actualizados los documentos.
9. Resolución de Nombramiento en Vacancia definitiva.

VIII. ANEXOS

Los anteriores mencionados en el numeral pruebas. Traslados con anexos para las partes y copia simple para el archivo del despacho.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la dirección: calle 21 N° 17B-30 Adelita de Char- La Playa; Barranquilla Atlántico, celular 3052927719, correo electrónico jovamifer1975@hotmail.com o jovamifer1975@gmail.com.

Las entidades accionadas:

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre de Colombia: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del señor Juez, Atentamente

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ

C.C. 

ANEXOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA



DIPLOMA DE LICENCIADA DE EDUCACIÓN INFANTIL


REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1946 REGISTRO ICFES No. 1202


CONFIERE EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL

A
JOVANA GISELLA MIRANDA FERNANDEZ

G.C. No. 22.463.496 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA - ATLANTICO
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA
EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016

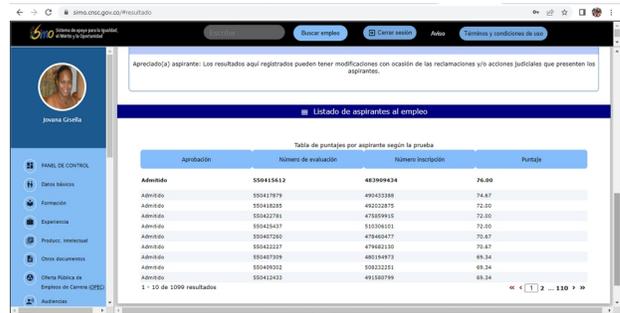
 <small>DECANATURA DE LA FACULTAD Amp No. 1185</small>	 <small>RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD Folio No. 98 11/30/2016</small>	 <small>SECRETARÍA GENERAL Registro No. 12579 Fecha 30 de noviembre de 2016</small>	
--	--	--	---

REPORTE DE INSCRIPCIÓN



PRUEBAS CLASIFICATORIAS

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: 76, 1er puesto según resultados de las pruebas.
 PRUEBA PSICOTÉCNICA: 84.09



REPORTE DE DESCALIFICACIÓN

simo.cnsc.gov.co/#resultado

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación: 602097048

Nombre del aspirante: Jovana Gisella Miranda Fernandez Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los

RECLAMACIÓN

Barranquilla, Abril 03 de 2023

Señores
**Comisión Nacional del Servicio Civil –
CNSC –SIMO-**

E. S. D.

Referencia: Reclamación Verificación de Requisitos mínimos, dentro de concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes dentro del PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

El suscrito (a) **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 22.463.496 expedida en Barranquilla-Atlántico, en calidad de docente participante en el concurso de Méritos presento respetuosamente ante ustedes la reclamación pertinente, basándome en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Realicé la inscripción para el concurso docente en fecha establecida cumpliendo con los requisitos exigidos.
2. Realicé prueba obteniendo un puntaje de 76 - aprobado según la lista de elegibles publicada por la CNSC ocupando el puesto 1 (ver listado)
3. En cuanto a la verificación de resultados publicada en fecha 29 de marzo de 2023 se me informó que **NO FUI ADMITIDA**, por no encontrar mi diploma de grado.
4. En la plataforma debe existir la actualización de la documentación donde se evidencia claramente que el diploma fue subido en su momento teniendo en cuenta que soy docente provisional del Distrito de Barranquilla (ver anexo, plataforma).
5. En virtud, de que en estos momentos estoy nombrada como docente de preescolar con un nombramiento provisional en vacancia definitiva y para obtenerlo se validó con la misma documentación. (Ver anexo nombramiento)

Por lo anterior manifiesto las siguientes:

PETICIONES

*Por las anteriores circunstancias y señalados ya en los párrafos anteriores el objeto y las razones en las que fundamento mi petición, demandando, en virtud del numeral 2.7.1. se tome en cuenta que si fue cargado el archivo donde se evidencia el título universitario de Licenciada en Educación Infantil con fecha de grado 30 de Noviembre de 2016, pues en caso contrario no podría estar nombrada en provisionalidad definitiva.

*Se reivindique el derecho que tengo a continuar en el concurso por cumplir satisfactoriamente los requisitos exigidos y además haber obtenido un puntaje (76) que me acredita legalmente como elegible.

Anexo, Pruebas pertinentes y conducentes.

NOTIFICACIÓN Y RESPUESTAS
Recibirá notificaciones a través de la plataforma SIMO, pero también en el correo electrónico jovamir1973@atm-aj.com y/o en mi dirección calle 21 N° 178-30 Adelta de Chir-La Playa o a través de mi celular y WhatsApp
Celular: 3052927719

Atentamente,

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ
CC 22-463.496

ANEXOS

DIPLOMA DE PREGRADO, TÍTULO LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ORDENANZA AL DE JUNIO 11 DE 1964 (REACTIVO) ESTER No. 101

CONFIRMA EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ
C.E. No. 30.401.08 EDIFICIO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO
QUE EN CUMPLIMIENTO SATURENTEMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DEL HECHO FIRMÓ EL PRESENTE



www.cnscc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".
(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el email para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de inscripción con las actualizaciones realizadas.
(...)

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solo serán válidos para futuros procesos de selección. (Subraya y neqrrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normalidad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección



La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnscc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyecto: Andrés Burgos
Supervisor: Paula Gamba
Auditor: Karen Cardozo

6/6

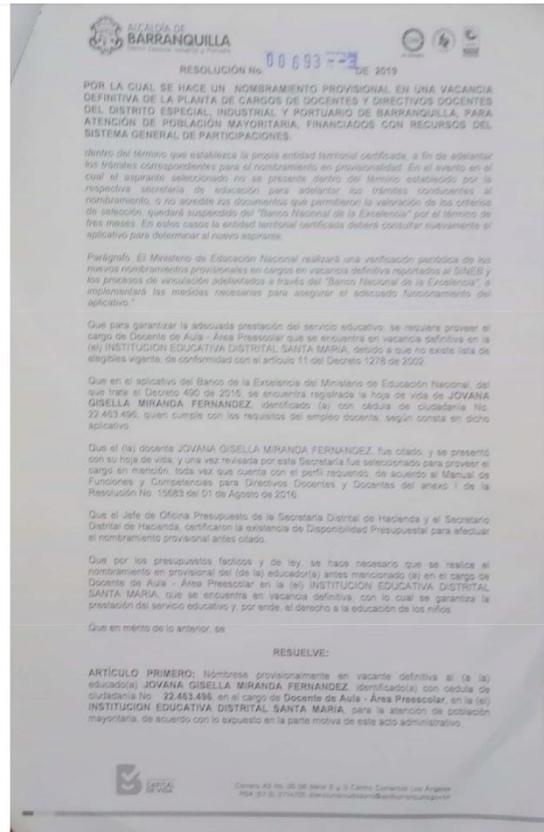
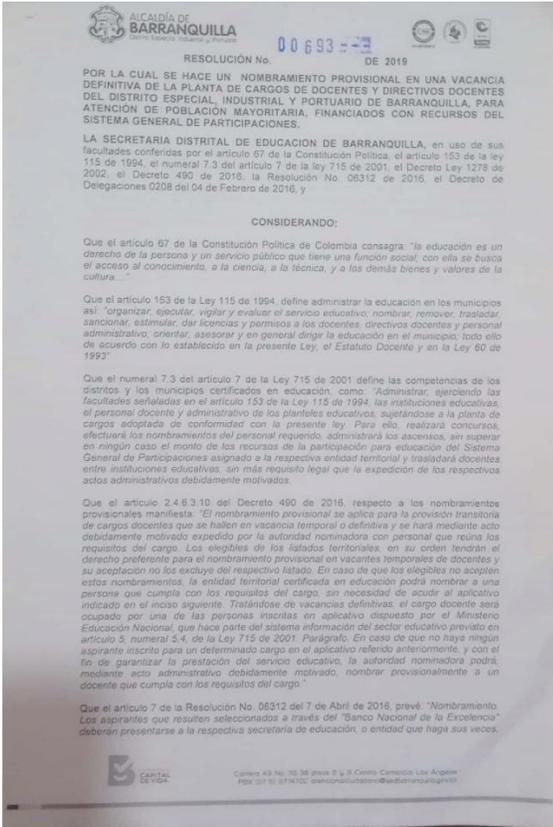


DOUMENTOS CARGADOS

Programa	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
RESOLUCIÓN DE PROBLEMA APRENDIZAJE DE LAS NIÑAS	SÍ	2022-09-30			
CURSO POLITICAS EFECTIVA INFANTIL	SÍ	2017-05-18			
LICENCIATURA EN EDUCAC	SÍ	2016-11-30			
DIPLOMADO EN DOCENCIA U	SÍ	2016-04-01			
DIPLOMADO ESTRATEGIAS C PRIMERA INFANCIA	SÍ	2015-10-13			
DIPLOMADO PENSAMIENTO DEL DOCENTE DEL SIGLO XX	SÍ	2015-05-31			

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL
JUVANA GISELLA MIRANDA FERNANDEZ
DIPLOMA
CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIOS PRESCRITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA.

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO



Barranquilla, 12 de Mayo de 2023

Señor:

Juez del circuito (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA.

ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: Jovana Gisella Miranda Fernández

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre de Colombia.

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Barranquilla respetuosamente promuevo ante Ustedes acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por El Ministerio de Educación Nacional, La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre de Colombia, lo cual relaciono en lo siguiente.

I. HECHOS

1. Soy Licenciada en Educación Infantil, egresada de la Universidad del Atlántico, actualmente estoy nombrada como docente de preescolar en provisionalidad con vacancia definitiva por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla en la Institución Educativa Distrital Santa María.

2. Con la intención de acceder al servicio público de manera permanente, me inscribí en junio de 2022 al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de (i) directivos docentes; y (ii) docentes en establecimientos educativos oficiales ofertadas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Me inscribí para ser docente de Educación Preescolar. En dicha inscripción anexé los estudios que tengo, documentos que estaban cargados en la plataforma SIMO con anterioridad ya que como mencioné anteriormente estos sirvieron para validar el nombramiento provisional que actualmente tengo con el magisterio, motivo por el cual se generó formulario de pago de los derechos de participación del concurso, lo que permite deducir que mis documentos y estudios cumplen con los requisitos mínimos establecidos para tal concurso.

3. El mencionado concurso exige entre sus requisitos mínimos que los aspirantes al empleo que me postulé debían tener: i) Título de Licenciatura en Educación Infantil ii) No requería experiencia y el total de vacantes era de 74.

4. El pasado 25 de septiembre de 2022 presenté la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, posteriormente, el día 3 de noviembre de ese mismo año, la CNSC me notificó por la plataforma SIMO que fui **ADMITIDA** con el siguiente puntaje: 76 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 84.09 en la prueba Psicotécnica, quedando en el puesto 1 entre todas las personas postuladas.

5. El 16 de marzo del 2023 actualicé los datos y documentos presentados en la plataforma SIMO actividad que realice dentro del tiempo establecido del 10 al 16 de marzo de 2023, tal como lo notificó el concurso.

6. El día 29 de abril de 2023 procedí a revisar en la plataforma SIMO los resultados de la siguiente etapa del concurso en mención donde se me notificaba que NO ERA ADMITIDA, justificando que la descalificación se debía porque no cumplía con los requisitos mínimos pues según no existía el documento TITULO DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL, esto debido a que no volví a cargar el archivo ya que en el momento de la inscripción esa documentación ya había sido validada, al igual que para mi nombramiento en provisionalidad.

Cabe anotar que en la etapa de cargue y actualización de documentación para la validación de los requisitos mínimos y antecedentes anexé un documento donde sí se evidencia claramente la fecha de grado: 16 de septiembre de 2016.

7. Asimismo y teniendo en cuenta lo anterior el día 31 de marzo del presente año interpuse la respectiva reclamación en la plataforma SIMO, pidiendo que se revisara nuevamente mis documentos y anexando diploma de grado con fecha 30 de noviembre de 2016 prueba que aclara que si cumplo con el perfil idóneo requerido para continuar en el concurso mencionado.

8. Conforme a lo informado en la página web de La Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 19 de abril revisé el resultado de las reclamaciones, el cual anunciaba que continuo en estado de **INADMISION**, pues los documentos aportados según ellos no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, igualmente manifiestan que los documentos aportados nuevamente se encuentran extemporáneos, justificación que en mi opinión es indebida, pues mis documentos estaban cargados en la plataforma SIMO a tiempo, por lo cual había sido admitida en el magisterio, y que en resumidas cuentas es de forma más no de fondo pues efectivamente y legalmente si tengo el título de Licenciada en Educación Infantil que me acredita para continuar en el proceso del mencionado concurso como docente de Educación Preescolar, error que no debe opacar y hacer olvidar la etapa ya superada que era de carácter eliminatorio (Prueba de aptitudes y competencias básicas), en la cual obtuve un puntaje superior al mínimo admitido y ya que esta etapa de validación es clasificatoria es preciso que mi petición de revisión de documentos sea

aceptada, pues repito cumpla a cabalidad los requisitos mínimos exigidos para continuar en la siguiente etapa (entrevista).

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y omisión en las que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta petición en lo prescrito en el artículo 85 de La Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

SENTENCIA T-682 DE 2016

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T-180 DE 2015

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas

participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 de 2013

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por

esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTENCIA T-090 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Convocatoria como ley del concurso.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115, FEBRERO 8 DE 1994

Artículo 11. Niveles de la educación formal

La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. Modificado por el Artículo 129 del Decreto 2150 de 1995. Derogado (inciso 3) por el Artículo 113 Ley 715 de 2001. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

ARTÍCULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y

además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO 1.- Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Resolución 09317 de 2016.

El manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes es una herramienta de gestión de la carrera docente que permite establecer las funciones y competencias laborales de los tipos de cargos de dichos empleos; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de los cargos y su desempeño.

IV. COMPETENCIAS

De acuerdo al decreto 2591 de 1991, el actual proceso debido a su naturaleza se debe tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

De acuerdo al decreto 1382 de 2000 y desacuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es Usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.

V. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. PETICIONES

Con fundamento a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados de la siguiente forma:

PRIMERA: Buscando un perjuicio irremediable solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, que han sido vulneradas por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Una vez protegidos mis derechos se proceda a la verificación de mis documentos (Diploma de Licenciada en Educación Infantil) y consideren así mi idoneidad y cumplimiento en los requisitos mínimos para continuar en el concurso docente.

TERCERO: Comprobados mis requisitos mínimos se proceda al reintegro inmediato y sin dilatación al concurso mencionado lo que me permita continuar con la entrevista y estar en la lista de elegibles, pues como menciono cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar y continuar en el concurso como docente de Preescolar.

VII. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales y darles pleno valor a las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Diploma de grado como Licenciada en Educación Infantil, expedido por la Universidad del Atlántico.
3. Reporte de inscripción.
4. Informe de resultados.
5. Pantallazo de descalificación del concurso.
6. Pantallazo reclamación plataforma SIMO.
7. Comunicación de la CNSC sobre la reclamación.
8. Pantallazos que ya están cargados y actualizados los documentos.
9. Resolución de Nombramiento en Vacancia definitiva.

VIII. ANEXOS

Los anteriores mencionados en el numeral pruebas. Traslados con anexos para las partes y copia simple para el archivo del despacho.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la dirección: calle 21 N° 17B-30 Adelita de Char- La Playa; Barranquilla Atlántico, celular 3052927719, correo electrónico jovamifer1975@hotmail.com o jovamifer1975@gmail.com.

Las entidades accionadas:

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre de Colombia: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del señor Juez, Atentamente

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ

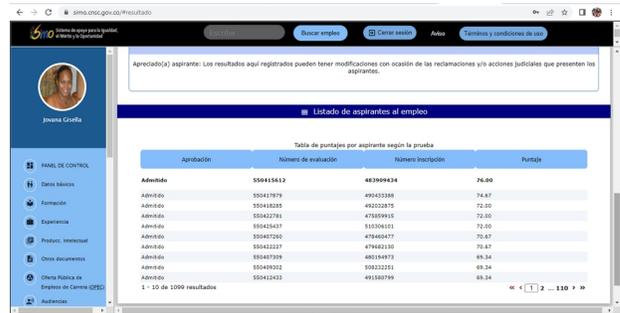


REPORTE DE INSCRIPCIÓN



PRUEBAS CLASIFICATORIAS

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: 76, 1er puesto según resultados de las pruebas.
 PRUEBA PSICOTÉCNICA: 84.09



REPORTE DE DESCALIFICACIÓN

simocnsc.gov.co/#resultado

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación: 602097048

Nombre del aspirante: Jovana Gisella Miranda Fernandez Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los

RECLAMACIÓN

Barranquilla, Abril 03 de 2023

Señores
**Comisión Nacional del Servicio Civil –
CNSC –SIMO-**

E. S. D.

Referencia: Reclamación Verificación de Requisitos mínimos, dentro de concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes dentro del PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

El suscrito (a) **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 22.463.496 expedida en Barranquilla-Atlántico, en calidad de docente participante en el concurso de Méritos presento respetuosamente ante ustedes la reclamación pertinente, basándome en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Realicé la inscripción para el concurso docente en fecha establecida cumpliendo con los requisitos exigidos.
2. Realicé prueba obteniendo un puntaje de 76 - aprobado según la lista de elegibles publicada por la CNSC ocupando el puesto 1 (ver listado)
3. En cuanto a la verificación de resultados publicada en fecha 29 de marzo de 2023 se me informó que **NO FUI ADMITIDA**, por no encontrar mi diploma de grado.
4. En la plataforma debe existir la actualización de la documentación donde se evidencia claramente que el diploma fue subido en su momento teniendo en cuenta que soy docente provisional del Distrito de Barranquilla (ver anexo, plataforma).
5. En virtud, de que en estos momentos estoy nombrada como docente de preescolar con un nombramiento provisional en vacancia definitiva y para obtenerlo se validó con la misma documentación. (Ver anexo nombramiento)

Por lo anterior manifiesto las siguientes:

PETICIONES

*Por las anteriores circunstancias y señalados ya en los párrafos anteriores el objeto y las razones en las que fundamento mi petición, demandando, en virtud del numeral 2.7.1. se tome en cuenta que si fue cargado el archivo donde se evidencia el título universitario de Licenciada en Educación Infantil con fecha de grado 30 de Noviembre de 2016, pues en caso contrario no podría estar nombrada en provisionalidad definitiva.

*Se reivindique el derecho que tengo a continuar en el concurso por cumplir satisfactoriamente los requisitos exigidos y además haber obtenido un puntaje (76) que me acredita legalmente como elegible.

Anexo, Pruebas pertinentes y conducentes.

NOTIFICACIÓN Y RESPUESTAS
Recibiré notificaciones a través de la plataforma SIMO, pero también en el correo electrónico jovamir1973@atm-aj.com y/o en mi dirección calle 21 N° 178-30 Adelta de Chir-La Playa o a través de mi celular y WhatsApp
Celular: 3052927719

Atentamente,

JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ
CC 22-463.496

ANEXOS

DIPLOMA DE PREGRADO, TÍTULO LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL





www.cnscc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".
(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el email para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de inscripción con las actualizaciones realizadas.
(...)

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solo serán válidos para futuros procesos de selección. (Subraya y neqritla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normalidad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección



La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnscc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyecto: Andrés Burgos
Supervisor: Paula Gamba
Auditor: Karen Cardozo

6/6



DOUMENTOS CARGADOS

The screenshot shows the 'Visor de documentos' (Document Viewer) interface. A document titled 'DIPLOMA' from 'LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO' is displayed. The document is for 'JOVANA GISELLA MIRANDA FERNANDEZ' and is a 'LICENCIADA EN EDUCACION INFANTIL'. The document number is '1 / 1'. To the right, there is a table of uploaded documents:

Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
SÍ	2022-09-30			
SÍ	2017-05-18			
SÍ	2016-11-30			
SÍ	2016-04-01			
SÍ	2015-10-13			
SÍ	2015-05-31			

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO

